



Resolución Gerencial General Regional

Nº 290 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 08 MAYO 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **JORGE MANUEL MENDOZA CASTILLO** contra la **Resolución Administrativa Nº 12-2009-OEGDRH/GRC de fecha 05 de Febrero del 2009** y el Informe Nº 492-2009-GRC/GAJ de fecha 04 de Mayo de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al Informe Nº 003-2008-IZP-DISA I CALLAO, de fecha 26 de mayo de 2008, emitido por el Asesor I de la Dirección General de la Dirección de Salud I Callao, se establece que con fecha 11 de Abril de 2008, los servidores Delia ARRAGA ALVAREZ –Asesor I de la Dirección General y Carlos MANSILLA HERRERA –Director de Ecología, Medio Ambiente y Salud Ocupacional, ambos comisionados por la Dirección General, realizaron un corte documentario a la numeración de las Resoluciones Directorales en la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos a cargo del Lic. Jorge MENDOZA CASTILLO, quien en ese entonces ejercía el cargo de Director Ejecutivo de la citada Oficina; levantándose un acta en la que se verificó: a) El libro de registro numérico de las Resoluciones Directorales no constaba de apertura; b) No se encontraban en el archivo las Resoluciones Directorales Nº 051, 056, 057, 088 y 089 -2008-OEGDRH –DISA I CALLAO; c) La Resolución Directoral Nº 069-2008-OEGDRH/ DISA I CALLAO, de fecha 25 de febrero de 2008, fue suscrita por el Doctor Cesar RAMIREZ ROMERO (hasta dicha fecha ejerció el cargo conforme a la Resolución Ministerial Nº 109-2008/MINSA); sin embargo las Resoluciones Directorales Nº 065 y 066-2008-OEGDRH/DISA I CALLAO, también fechadas el 25 de febrero de 2008 fueron suscritas por el Dr. José Carlos DEL CARMEN SARA, quien ejerce el cargo desde el 26 de febrero de 2008; d) La Resolución Directoral Nº 075-2008-OEGDRH/DISA I CALLAO, de fecha 10 de marzo del 2008, fue suscrita por el Dr. Cesar RAMIREZ ROMERO, quien sólo ejerció funciones hasta el 25 de febrero de 2008, conforme a la Resolución Ministerial Nº 109-2008/MINSA;

Que, con oficio Nº 01-2008-JMMC/DISA I CALLAO, de fecha 05 de Mayo de 2008, el Lic. Jorge Manuel MENDOZA CASTILLO procedió a formular sus descargos;

Que, es así que mediante **Resolución Administrativa Nº 458-2008-OEGDRH DISA I CALLAO**, de fecha 05 de Diciembre de 2008, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección de Salud I Callao, en su artículo primero RESUELVE: Imponer sanción disciplinaria de quince (15) días de suspensión sin goce de remuneraciones al servidor público Jorge Manuel MENDOZA CASTILLO, Psicólogo – Nivel IV, del Centro de Desarrollo Juvenil de la Microrred Acapulco de la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Bonilla –La Punta de la Dirección de Salud I Callao, prevista en el inciso b) del artículo 155º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y concordante con el inciso b) del artículo 26º del Decreto Legislativo Nº 276, por incumplimiento, con el inciso a) y d) del artículo 28º del mismo cuerpo legal y los artículos 151º y 154º inciso b) del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;

Que, con carta s/n de fecha 05 de enero de 2009, Jorge Manuel MENDOZA CASTILLO interpone recurso de reconsideración contra la **Resolución Administrativa Nº 458-2008-OEGDRH/DISA I CALLAO**;



Que, a través de la **Resolución Administrativa N° 12-2009-OEGDRH/GRC** de fecha 05 de Febrero de 2009, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección de Salud I Callao, RESUELVE: declarar IMPROCEDENTE el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por Jorge Manuel MENDOZA CASTILLO, contra la **Resolución Administrativa N° 458-2008-OEGDRH/DISA I CALLAO**; sustentándose en su parte considerativa en que no se ha adjuntado nueva prueba instrumental, incumpléndose con los requisitos previstos en la última parte del artículo 208° de la Ley N° 27444;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 485 del 24 de febrero de 2009, Jorge Manuel MENDOZA CASTILLO, interpone recurso de apelación contra la **Resolución Administrativa N° 12-2009-OEGDRH/GRC**, del 05 de febrero de 2009, por considerar que la misma no ha sido debidamente motivada, al no ser expresa, concreta y directa de los hechos materia de la sanción impuesta y en vez de ello se refiere a hechos meramente formales y de procedimientos, en tal sentido deviene en nulo de pleno derecho; y de otro lado alega que se le ha restringido su derecho constitucional a la legítima defensa, al no habersele concedido el uso de la palabra;

Que, se aprecia del análisis de lo actuado que Don Jorge Manuel MENDOZA CASTILLO solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada al haberse incurrido en diversos vicios procesales que acarrear su nulidad, atentando así contra sus derechos amparados por ley; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que el numeral 1.8 **Principio de Conducta Procedimental** del Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”*;

Que, en el presente caso, del análisis de los hechos se desprende que efectivamente el recurrente al interponer su recurso de reconsideración de fecha 05 de enero de 2009, contra la **Resolución Administrativa N° 458-2008-OEGRH-DISA I CALLAO**, no ha cumplido con el ofrecimiento de nueva prueba, conforme lo previsto por el artículo 208° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”*; toda vez que el documento que ofrece denominado *“cuaderno de registro de documentos”* y del cual alega se consigna su uso, año y la oficina a la cual corresponde; sin embargo la existencia de dicha instrumental no ha sido negada, habiéndose cuestionado únicamente su falta de apertura, constituyendo por lo tanto dicho *“cuaderno”* un instrumento materia de investigación y no una prueba nueva, al respecto el artículo 165° de la Ley N° 27444 establece: *“No será actuada prueba...sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones”*; siendo ello así, solo procederá la modificación o revocación del acto administrativo cuestionado, con la presentación de un nuevo hecho tangible y no evaluado anteriormente que amerite la reconsideración;

Que, por lo tanto, no resulta idóneo adjuntar como prueba un documento que haya sido objeto de comprobación por la administración y que además es materia de investigación, además de formular una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, puesto que dicho alcance funcional corresponde al recurso de apelación y que el recurrente se encontraba facultado a interponer en su oportunidad de haberlo considerado pertinente; fundamentos por los cuales la resolución impugnada se encuentra arreglada a ley;

Que, en cuanto a lo sostenido en el sentido que se ha vulnerado su derecho de defensa, al respecto de la revisión de los actuados se desprende que tal argumento carece de asidero, toda vez que a fojas veintinueve (29) corren los descargos presentados por Don Jorge Manuel MENDOZA CASTILLO, los cuales han sido tomados en cuenta al momento de emitirse la sanción correspondiente;





Resolución Gerencial General Regional

Nº 290 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 08 MAYO 2009

Que, por tales fundamentos y encontrándose probado que el Lic. Jorge Manuel MENDOZA CASTILLO ha incumplido sus deberes y obligaciones que le impone el servicio público, incurriendo en las faltas disciplinarias previstas en el inciso a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", concordante con los artículos 151º y 154º inciso b) del Decreto Supremo 005-90-PCM –Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276; razón por la cual la sanción impuesta se encuentra de los márgenes de racionalidad y proporcionalidad establecidos por ley;

Que, mediante D.S. Nº 029-2008-PCM y Resolución Ministerial Nº 772-2008 MINSA del 16 de abril de 2008 y 01 de noviembre de 2008, respectivamente se declaró en proceso de transferencia a los órganos que integran la Dirección de Salud I Callao, transfiriendo incluso bienes muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documentario, posición contractual y obligaciones, pasivos y activos correspondientes a la Dirección de Salud I;

Que, con fecha 10 de Enero de 2009, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial Nº 003-2009/MINSA que declara que el Gobierno Regional del Callao ha culminado el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de salud, las cuales se encuentran contenidas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales, otorgándole así competencia a este Gobierno Regional para el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 200 de fecha 29 de Abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JORGE MANUEL MENDOZA CASTILLO** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Administrativa Nº 12-2009-OEGDRH/GRC de fecha 05 de Febrero del 2009**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como a la Dirección Regional de Salud del Callao de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORBOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

